

7982 00652



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**



MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V., UBICADO EN CARRETERA ESTATAL 210, TRAMO EL COLORADO-EL RODEO KM. 4+655.75, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la ciudad de Querétaro en el Estado de Querétaro al día 13 de mayo del año 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, en materia de residuos peligrosos, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante la orden de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/046-21/OI-RP** de fecha **27 de septiembre del 2021**, emitida por esta Oficina de Representación (antes Delegación), se comisionó al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para realizar la visita de inspección a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **CARRETERA ESTATAL 210, TRAMO EL COLORADO-EL RODEO KM. 4+655.75, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/046-21/AI-RP** de fecha **30 de septiembre del 2021**, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándosele a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **213/2022** de fecha **08 de noviembre del 2022**, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha **10 de noviembre del 2022**, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference code, containing various symbols and numbers.

1

Handwritten mark or signature.

Handwritten mark or signature.



2024
FELIPE CARRILLO PUERTO
GOBIERNO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL TRABAJO



INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

CUARTO.- A través de la orden de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/021-23/OI-VERA-RP** de fecha **17 de marzo del 2023**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número **213/2022** de fecha **08 de noviembre del 2022**.

QUINTO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se llevó a cabo visita de inspección a la moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/021-23/AI-VERA-RP** de fecha **22 de marzo del 2023**, en la cual se circunstanció el cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **213/2022** de fecha **08 de noviembre del 2022**, asimismo se le otorgó a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. - En fechas 07 de octubre del año 2021, 28 de noviembre de 2022 y 30 de marzo de 2023, la [REDACTED] de la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, personalidad, que acredita mediante Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo, Notario Público Titular de la Notaría Número 13 del Estado de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación escrito mediante el cual exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/046-21/AI-RP**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su recurso de cuenta las siguientes pruebas:

- a. **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de Escritura Pública número [REDACTED] y en la cual se le otorga poder general para pleitos y cobranzas al [REDACTED] a nombre de MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.
- b. **Documental Pública.** - Consistente en copia simple del Contrato de Sociedad por medio de Escritura Pública No. [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Luis Reyes Díaz, Notario Público Titular de la Notaría Número 13 del Estado de Querétaro.
- c. **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la credencial para votar de la [REDACTED] expedida por el INE.
- d. **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de formato SEMARNAT-07-017 y el anexo 16.4 del trámite de registro de generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 05 de octubre de 2021 y constancia de recepción con número de bitácora 22/EV-0015/10/21.
- e. **Documental Privada.** - Consistente en cinco imágenes de fotografías a color que muestran las condiciones que tendrá el almacén temporal de residuos peligrosos, una imagen a color de la ubicación de dicho almacén y el listado de materiales para el almacén.
- f. **Documentación Privada.** - Consistente en 2 imágenes de fotografías que se refieren a la señalética del almacén y una imagen de ejemplo del almacén de residuos peligrosos.
- g. **Documental Privada.** - Consistente en impresión de orden de compra y factura de

[REDACTED]





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

Ó)ā ā āāā| ĀFHÁ
] āāāāā āāāāā | Ā
-) āāāāā ^) d Ā^ āā
^) Ā | • ĀĒāāāā | • Ā
FFI Ā | : āāāāā
] | ā ā | Āāāāāāāāā
Ō^) āāāāāāā
V | āāāāāāāāāāā
Āāāāāāāāāāā
Q | : (āāāāā) Ā
Ūgā| āāāāāāāāā
+ āāāāāāāāāāāāā
S^ āāāāāāāāāāāāā
V | āāāāāāāāāāā
Āāāāāāāāāāā
Q | : (āāāāā) Ā
Ūgā| āāāāāāāāā
& ([Ā | āāāāāāāāā
U & āāāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāā
Sā āāāāāāāāāāā
Ō^) āāāāāāāāāāā
T āāāāāāāāāāāāā
Ōāāāāāāāāāāāāā
Ō^ & āāāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāā
Q | : (āāāāā) āāāāā
& ([Ā | āāāāāāāāā
Ōāāāāāāāāāāāāā
X^ | āāāāāāāāāāā
Ūgā| āāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāāāāā
) āāāāāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāāāāā
[āāāāāāāāāāāāāāā

- t. **Documental Pública.** - Consistente en copia de las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los siguientes prestadores de servicio: EGSA Environmental, S.A. de C.V. para la recolección y transporte de residuos peligrosos y como centro de acopio de residuos peligrosos y TDFA, S.A. de C.V. para la recolección y transporte de residuos peligrosos y como centro de acopio de residuos peligrosos.
- u. **Documental Pública.**- Consistente en copia de la Constancia de Situación Fiscal.
- v. **Documental Privada.**- Consistente en impresión a color de 2 fotografías de la colocación de un pretil de lámina en el lado frontal del almacén de residuos peligrosos.
- w. **Documental Privada.**- Consistente en impresión a color de 2 fotografías del ingreso al almacén de residuos peligrosos del contenedor de lodos aceitosos observado al exterior del almacén al momento de la visita, así mismo de la colocación de etiqueta.
- x. **Documental Privada.**- Consistente en escrito de manifestación de hechos en el cual la empresa asienta que la empresa inició operaciones como taller de manufactura de piezas metálicas, generando solo residuos de manejo especial como lo es "desperdicio de metal", así mismo en el año 2021 expande su operación como manufactura de troquelado y prensas de piezas metálicas, generando a partir del año 2021 residuos peligrosos.
- y. **Documental Pública.**- Consistente en 12 copias simples cotejadas con original a color de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos: No.**E-17814** de fecha 08 de octubre de 2021, **A-8762** de fecha 18 de noviembre de 2021, **9115** de fecha 07 de enero de 2022, **E-10764** de fecha 07 de marzo de 2022, **E-10963** de fecha 31 de marzo de 2022, **E-11458** de fecha 26 de mayo de 2022, **E-11842** de fecha 08 de julio de 2022, **E-12399** de fecha 01 de septiembre de 2022, **E-12812** de fecha 11 de octubre de 2022, **E-13319** de fecha 25 de noviembre de 2022, **E-13553** de fecha 09 de enero de 2023, **E-13719** de fecha 25 de enero de 2023 y 1 copia simple del manifiesto No. **E-14395** de fecha 09 de marzo de 2023.
- z. **Documental Privada.**- Consistente en copia simple cotejada con original de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo comprendido de octubre 2021 a marzo del 2023.

En ese orden de ideas se tienen por presentados los escritos de fechas 07 de octubre del año 2021, 28 de noviembre de 2022 y 30 de marzo de 2023, ante esta Oficina de Representación por [REDACTED] de la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, personalidad, que acredita mediante Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo, Notario Público Titular de la Notaría Número 13 del Estado de Querétaro; teniéndose por admitidas las pruebas documentales que acompañan a sus recursos de cuenta, las cuales, serán valoradas en el momento procesal oportuno, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 23 de abril del 2024, notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

OCTAVO.- Que en fecha 03 de mayo del 2024, se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el **M.V.Z Gabriel Zanatta Poegner**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el **oficio No. PFPA/1/021/2022** de fecha **28 de julio de 2022** signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar y resolver** el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo. Artículos PRIMERO inciso b y numeral **21** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-21/AI-RP**, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **213/2022** de fecha **08 de noviembre del 2022**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, por las posibles infracciones a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente y su Reglamento, que a continuación se mencionan:



INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

Irregularidad No. 1.- Identificada en el numeral 5 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el formato FF-SEMARNAT-090 "Registro como generador de residuos peligrosos" y el anexo 16.4 en el que se enlistan los residuos peligrosos: sólidos contaminados, aceite gastado y envases con tinta, ambos con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 20 de febrero de 2020 y número de bitácora 22/EV-0083/02/20 a nombre de MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V., sin embargo exhibe oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de mayo de 2021, en el que RESUELVE DESECHAR el trámite SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0083/02/20, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2.- Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibe su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 20 de febrero de 2020, en el cual se enlistan los residuos peligrosos: sólidos contaminados, aceite gastado y envases con tinta, y en el que se observa que el establecimiento se categoriza como microgenerador con una generación de 0.4 toneladas anuales de residuos peligrosos, sin embargo exhibe oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de mayo de 2021, en el que RESUELVE DESECHAR el trámite SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0083/02/20, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3.- Identificada en el numeral 7 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que contraviene lo establecido en los artículos antes citados, así como, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos se almacenan en contenedores plásticos ubicados en diferentes zonas dentro de la nave de producción, no se cuenta con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos, por lo cual no se encuentra separado de las áreas de producción, servicio y de almacenamiento de materias primas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 5.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que los residuos peligrosos se almacenan en contenedores plásticos ubicados en diferentes zonas dentro de la nave de producción, no se cuenta con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos, por lo cual no está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, por lo que contraviene lo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 6.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa si genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite gastado) y las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 7.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa si genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite gastado) y que en las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no se cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 8.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 9.- Identificada en el numeral 7, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el almacenamiento no se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, toda vez que, los recipientes en donde se encuentran almacenados los residuos peligrosos, no se encuentran identificados, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, IV y V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 10.- Identificada en el numeral 8 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se registren las entradas y salidas del almacén; asimismo, el visitado refiere que no se han dispuesto residuos peligrosos, por lo cual se infiere que el tiempo de almacenamiento que llevan los residuos observados al momento de la visita excede el periodo de 6 meses, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 11.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observaron envases vacíos con tinta los cuales son almacenados a granel y sólidos impregnados (guantes, trapos) almacenados en un contenedor de plástico, dichos residuos peligrosos no se observan identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III y IV y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 12.- Identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidades No. 13.- Identificada en el numeral 12 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado presentó formato de bitácora en la cual se observan las siguientes categorías: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, unidad, característica de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicios de transporte, nombre y número de autorización del prestador de servicio de manejo. Sin embargo, no se han asentado datos dentro de esta, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 14.- Identificada en el numeral 13 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibe las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismas que deberán estar autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados durante el periodo 2017 a la fecha de la visita, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, irregularidad que de no ser desvirtuada podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 15.- Identificada en el numeral 14 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no presenta los originales de los manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos los cuales amparen la recolección de los residuos peligrosos: Sólidos contaminados (trapos impregnados con aceites y envases vacíos de lubricante), aceite gastado y envases impregnados con





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

tinta de impresora del periodo 2017 a la fecha de la visita, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- En fechas 07 de octubre del año 2021, 28 de noviembre de 2022 y 30 de marzo de 2023, [REDACTED] de la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, personalidad, que acredita mediante Escritura Pública número 44,697 pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo, Notario Público Titular de la Notaría Número 13 del Estado de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación escrito mediante el cual exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/046-21/AI-RP**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su ocuroso de cuenta las siguientes pruebas:

- a. **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de Escritura Pública número [REDACTED] y en la cual se le otorga poder general para pleitos y cobranzas [REDACTED] a nombre de MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.
- b. **Documental Pública.** - Consistente en copia simple del Contrato de Sociedad por medio de Escritura Pública No. [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. Luis Reyes Díaz, Notario Público Titular de la Notaría Número 13 del Estado de Querétaro.
- c. **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la credencial para votar de la [REDACTED] expedida por el INE.
- d. **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de formato SEMARNAT-07-017 y el anexo 16.4 del trámite de registro de generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 05 de octubre de 2021 y constancia de recepción con número de bitácora 22/EV-0015/10/21.
- e. **Documental Privada.** - Consistente en cinco imágenes de fotografías a color que muestran las condiciones que tendrá el almacén temporal de residuos peligrosos, una imagen a color de la ubicación de dicho almacén y el listado de materiales para el almacén.
- f. **Documentación Privada.** - Consistente en 2 imágenes de fotografías que se refieren a la señalética del almacén y una imagen de ejemplo del almacén de residuos peligrosos.
- g. **Documental Privada.** - Consistente en impresión de orden de compra y factura de compra de un contenedor para almacén de residuos peligrosos.
- h. **Documental Privada.** - Consistente en impresión de la bitácora de generación de residuos peligrosos del mes de octubre del 2021.
- i. **Documental Privada.** - Consistente en cinco imágenes de fotografías a color que muestran el envasado y etiquetado de los contenedores que almacenan residuos peligrosos.
- j. **Documental Privada.** - Consistente en impresión a color de tabla de incompatibilidad.

Olā ā zāh AG A
[REDACTED]





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

- v. **Documental Privada.** - Consistente en impresión a color de 2 fotografías de la colocación de un pretil de lámina en el lado frontal del almacén de residuos peligrosos.
- w. **Documental Privada.** - Consistente en impresión a color de 2 fotografías del ingreso al almacén de residuos peligrosos del contenedor de lodos aceitosos observado al exterior del almacén al momento de la visita, así mismo de la colocación de etiqueta.
- x. **Documental Privada.** - Consistente en escrito de manifestación de hechos en el cual la empresa asienta que la empresa inició operaciones como taller de manufactura de piezas metálicas, generando solo residuos de manejo especial como lo es "desperdicio de metal", así mismo en el año 2021 expande su operación como manufactura de troquelado y prensas de piezas metálicas, generando a partir del año 2021 residuos peligrosos.
- y. **Documental Pública.** - Consistente en 12 copias simples cotejadas con original a color de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos: No. **E-17814** de fecha 08 de octubre de 2021, **A-8762** de fecha 18 de noviembre de 2021, **9115** de fecha 07 de enero de 2022, **E-10764** de fecha 07 de marzo de 2022, **E-10963** de fecha 31 de marzo de 2022, **E-11458** de fecha 26 de mayo de 2022, **E-11842** de fecha 08 de julio de 2022, **E-12399** de fecha 01 de septiembre de 2022, **E-12812** de fecha 11 de octubre de 2022, **E-13319** de fecha 25 de noviembre de 2022, **E-13553** de fecha 09 de enero de 2023, **E-13719** de fecha 25 de enero de 2023 y 1 copia simple del manifiesto No. **E-14395** de fecha 09 de marzo de 2023.
- z. **Documental Privada.** - Consistente en copia simple cotejada con original de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo comprendido de octubre 2021 a marzo del 2023.

11

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento **213/2022** de fecha **08 de noviembre del 2022**, se le otorgó a la empresa denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Bajo esas condiciones en fechas 07 de octubre del año 2021, 28 de noviembre de 2022 y 30 de marzo de 2023, [REDACTED] de la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, personalidad, que acredita mediante Escritura Pública número 44,697 pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo, Notario Público Titular de la Notaría Número 13 del Estado de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos mediante los cuales exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/046-21/AI-RP**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al ocursu de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

En ese orden de ideas, se tiene por acreditada la personalidad de la persona que comparece, y por admitidas las pruebas presentadas de conformidad a lo previsto en los artículos 16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 167 del mismo ordenamiento.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

Ólã ã ãã [Áí Á
] ãããã ã ã } Á
-) ãã ã) ã ã ã ã
^) Á ã ã ã ã ã ã ã ã
FFI Á ã ã ã ã ã ã ã ã
] ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
Ó) ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
V ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
C ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
Q ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
U ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
Û ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
S ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
V ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
C ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
Q ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
U ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
& { [Á ã ã ã ã ã ã ã ã
U ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
S ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
Ó ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
T ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
Ó ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
Ó ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
Q ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
& { [Á ã ã ã ã ã ã ã ã
Ó ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
X ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
U ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ç ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
& { [Á ã ã ã ã ã ã ã ã
) ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
- ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã
[ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã ã

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos **a), b) y c)**, se señalan que **no son consideradas suficientes** para **subsana** o **desvirtuar** las irregularidades establecidas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/046-21/AI-RP**, toda vez, que con las mismas sólo se acredita la personalidad con la que comparece [REDACTED] así como la constitución legal de la empresa inspeccionada.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **d)**, se señala que **es considerada suficiente** para **subsana** las irregularidades número 1 y 2, toda vez que con el escrito ingresado en fecha 07 de octubre de 2021 se presenta el registro como generador de residuos peligrosos, así como la constancia de recepción del mismo con número de bitácora 22/EV-0015/10/21, y sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 05 de octubre de 2021, en dicho registro figuran los residuos peligrosos: sólidos contaminados (trapos contaminados con lubricantes, aserrín contaminado con lubricantes, cartón contaminado con lubricantes, y madera contaminados con lubricantes, envases vacíos y cubetas impregnados con lubricante, envases vacíos impregnados de tintas de impresora, envases vacíos impregnados de pintura), aceite gastado y lodos aceitosos; asimismo, se autocategoriza como pequeño generador de residuos peligrosos.

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los incisos **e, f), i), q), v) y w)**, **no son suficientes** para **subsana** ninguna irregularidad, toda vez que si bien ingresó impresiones a color de fotografías donde se observa la ubicación del almacén de residuos peligrosos, el exterior del almacén la señalética, el acomodo de los residuos peligrosos dentro del almacén, el envasado y etiquetado de los contenedores, éstas **carecen de valor probatorio pleno** por no contar con la certificación correspondiente a la que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente...

Por cuanto hace a las pruebas con el inciso **g)**, se señala que **no son considerados suficiente** para **subsana** o **desvirtuar**, toda vez, que dichas probanzas consisten en orden y factura de compra de contenedor para





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 23/2024

almacenamiento de residuos peligrosos, sin embargo no es suficiente para acreditar que el establecimiento cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos que cumpla con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **h), s) y z)** se señala que **es suficiente** para **subsanan** la irregularidad número 13, toda vez, que presenta su bitácora de generación de residuos peligrosos.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **j)**, se señala que **no es considerada suficiente** para **subsanan o desvirtuar** la irregularidad número 12, toda vez que si bien con el escrito ingresado en fecha 07 de octubre de 2021 [REDACTED] presentó el documento titulado Tabla de incompatibilidad ésta no corresponde a una tabla o análisis de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados conforme a la metodología de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

Por cuanto hace a las pruebas con el inciso **k)**, se señala que **no son considerados suficiente** para **subsanan o desvirtuar** las irregularidades número 14 y 15, toda vez que si bien presentó cotización, factura y transferencia bancaria para el pago de servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos de la empresa TDF Ambiental, no presenta las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos y centro de acopio de residuos peligrosos.

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos **l) y m)** **no son consideradas suficientes** para **subsanan o desvirtuar** las **irregularidades señaladas** en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que con la misma sólo se acredita la identificación de la compareciente [REDACTED] así como la constitución legal de la empresa inspeccionada y el [REDACTED] por lo que tampoco se relacionan con las irregularidades o las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **n)**, **no son consideradas suficientes** para **subsanan o desvirtuar** las **irregularidades señaladas** en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que solo se presentan copia del citatorio, acuerdo de emplazamiento y acta de verificación, por lo que no se relacionan con las irregularidades o las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **o)**, **no es considerada suficiente** para **subsanan o desvirtuar** ninguna de las **irregularidades señaladas** en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que se presenta escrito de manifestación de hechos en el cual la empresa asienta que no se han suscitado derrames y que no cuentan con pasivos ambientales dentro del terreno de la empresa, por lo que tampoco se relaciona con las irregularidades o las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **p)**, **no es considerada suficiente** para **subsanan o desvirtuar** las **irregularidades señaladas** en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que se presenta copia de la cotización para el estudio de lodos con base en la NOM-004-SEMARNAT-2022 y de la orden de compra de dichos estudios, por lo que este documento no se relaciona con ninguna irregularidad, ni medida correctiva.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **q)**, **no acredita el cumplimiento** de la **medida correctiva No. 1** del acuerdo de emplazamiento, toda vez que, si bien presenta impresión a color de 17 fotografías las cuales consisten en: ubicación del almacén de residuos peligrosos, vista de enfrente del almacén de residuos peligrosos, fosa de contención y datos de la misma, material del piso del almacén de residuos peligrosos, letreros colocados en el almacén, tipo de contenedores que almacenan los residuos peligrosos, etiquetado de los contenedores, arena contra incendio, acomodo de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos, extintor de incendios y kit contra incendios estas carecen de valor probatorio pleno.

[REDACTED]

13

R

et



2024
FELIPE CARRILLO PUERTO
REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYA



INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos **r), s), y) y z)**, **desvirtúa la irregularidad No. 10**, del acuerdo de emplazamiento, toda vez que presenta 12 copias cotejadas con original de los manifiestos de entrega, transporte y recolección de residuos peligrosos del periodo 2021 a marzo del 2023 y la bitácora de generación de residuos peligrosos; en los cuales se puede observar que las disposiciones de los residuos peligrosos se realizan en periodos no mayores a 2 meses, por lo que también se determina que subsana la irregularidad No. 10.

Por cuanto hace a las pruebas con el inciso **t)**, **desvirtúa la irregularidad No. 14** del acuerdo de emplazamiento, toda vez que presenta copia de las autorizaciones de los siguientes prestadores de servicio: EGSA Environmental, S.A. de C.V. No. 22-I-01-17 para la recolección y transporte de residuos peligrosos y No. 22-II-01-17 como centro de acopio de residuos peligrosos y TDFA, S.A. de C.V. No. 22-I-03-11 para la recolección y transporte de residuos peligrosos y No. 22-II-02-11 como centro de acopio de residuos peligrosos.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **u)**, **no es considerada suficiente para subsanar o desvirtuar las irregularidades identificadas** en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que se presenta constancia de situación fiscal, por lo que no se relaciona con ninguna irregularidad ni medida correctiva.

Por cuanto hace a las pruebas documentales identificadas con los incisos **r), x) e y)**, se considera suficientes para **desvirtuar la irregularidad No. 15**, toda vez que exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción en original con los que acredita la disposición de los residuos peligrosos generados abarcando el periodo de 2021 a 2023.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso **x)**, se toma en cuenta para determinar el cumplimiento de la **medida correctiva No. 7** del acuerdo de emplazamiento, toda vez que presenta escrito de manifestación de hechos en el cual la empresa asienta que inició operaciones como taller de manufactura de piezas metálicas, generando solo residuos de manejo especial como lo es "desperdicio de metal", así mismo que en el año 2021 expande su operación como manufactura de troquelado y prensas de piezas metálicas, generando a partir del año 2021 residuos peligrosos, presentando los manifiestos correspondientes, lo anterior como justificación para no contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de fechas anteriores al 2021 como se requería en la medida.

14

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/046-21/AI-RP** de fecha **30 de septiembre del 2021**, y al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/021-23/AI-VERA-RP** de fecha **22 de marzo del 2023**, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

[Handwritten marks]





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **23/2024**

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
 Instancia: Pleno
 R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.
 Tesis: III-TASS-741
 Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:
 Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/046-21/AI-RP** de fecha **30 de septiembre del 2021**, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que dichas facultades se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)
Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)
VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;”

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

17

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **materia de residuos peligrosos**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **213/2022** de fecha **08 de noviembre del 2022**, del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/046-21/AI-RP** de fecha **30 de septiembre del 2021**, y el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/021-23/AI-VERA-RP** de fecha **22 de marzo del 2023**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, es responsable de cometer las siguientes **infracciones** en el domicilio ubicado en: **CARRETERA ESTATAL 210, TRAMO EL COLORADO-EL RODEO KM. 4+655.75, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO:**

Infracción No. 1.- Identificada en el numeral 5 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el formato FF-SEMARNAT-090 "Registro como generador de residuos peligrosos" y el anexo 16.4 en el que se enlistan los residuos peligrosos: sólidos contaminados, aceite gastado y envases con tinta, ambos con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 20 de febrero de 2020 y número de bitácora 22/EV-0083/02/20 a nombre de MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V., sin embargo





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

exhibe oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de mayo de 2021, en el que RESUELVE DESECHAR el trámite SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0083/02/20, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 2.- Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibe su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 20 de febrero de 2020, en el cual se enlistan los residuos peligrosos: sólidos contaminados, aceite gastado y envases con tinta, y en el que se observa que el establecimiento se categoriza como microgenerador con una generación de 0.4 toneladas anuales de residuos peligrosos, sin embargo exhibe oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de mayo de 2021, en el que RESUELVE DESECHAR el trámite SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0083/02/20, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 3.- Identificada en el numeral 7 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que contraviene lo establecido en los artículos antes citados, así como, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

18

Infracción No. 4.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos se almacenan en contenedores plásticos ubicados en diferentes zonas dentro de la nave de producción, no se cuenta con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos, por lo cual no se encuentra separado de las áreas de producción, servicio y de almacenamiento de materias primas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Infracción No. 5.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que los residuos peligrosos se almacenan en contenedores plásticos ubicados en diferentes zonas dentro de la nave de producción, no se cuenta con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos, por lo cual no está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEFICIO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PAÍS



INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/ZC.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **23/2024**

Infracción No. 6.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa si genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite gastado) y las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 7.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa si genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite gastado) y que en las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no se cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 8.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

19

Infracción No. 9.- Identificada en el numeral 7, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el almacenamiento no se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, toda vez que, los recipientes en donde se encuentran almacenados los residuos peligrosos, no se encuentran identificados, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, IV y V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 10.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observaron envases vacíos con tinta los cuales son almacenados a granel y sólidos impregnados (guantes, trapos) almacenados en un contenedor de plástico, dichos residuos peligrosos no se observan identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III y IV y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **23/2024**

Infracción No. 11.- Identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 12.- Identificada en el numeral 12 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado presentó formato de bitácora en la cual se observan las siguientes categorías: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, unidad, característica de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicios de transporte, nombre y número de autorización del prestador de servicio de manejo. Sin embargo, no se han asentado datos dentro de esta, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **213/2022** de fecha **08 de noviembre del 2022**, al tenor de lo siguiente:

20

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Almacenar los residuos peligrosos generados en áreas que cuenten con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores establecidas en el Artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos deberá:

- a)** Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- b)** Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- c)** Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
- d)** Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
- e)** Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- f)** Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- g)** Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

[Handwritten marks]





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

- h)** El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- i)** La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.
- j)** No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
- k)** Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.
- l)** Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.
- m)** Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.
- n)** No rebasar la capacidad instalada del almacén.

(Plazo 20 días hábiles)

2.- Los residuos peligrosos generados: sólidos contaminados (trapos contaminados con lubricantes, aserrín contaminado con lubricantes, cartón contaminado con lubricantes, y madera contaminados con lubricantes, envases vacíos y cubetas impregnados con lubricante, envases vacíos impregnados de tintas de impresora, envases vacíos impregnados de pintura), aceite gastado y lodos aceitosos no podrán ser almacenados por periodos mayores a 6 meses, lo cual deberá acreditar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción (originales para su cotejo y copia) debidamente llenados y firmados por el destinatario.

21

(Plazo 20 días hábiles)

3.- Identificar los envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

(Plazo 20 días hábiles)

4.- Envasar los residuos peligrosos en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo.

(Plazo 20 días hábiles)

5.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio de incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, el cual debe incluir todos y cada uno de los residuos generados.

(Plazo 20 días hábiles)

6.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al ambiente, copia de las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los prestadores de servicios, responsables del transporte y recolección, acopio, reciclaje, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos.

(Plazo 20 días hábiles)

Handwritten initials and marks on the right margin.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

00673

INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

7.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados a centros de acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final del periodo de junio de 2017 hasta la fecha, que amparen la correcta disposición de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.

(Plazo 20 días hábiles)

De acuerdo con la valoración técnica del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/021-23/AI-VERA-RP** de fecha **22 de marzo del 2023**, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las medidas correctivas arriba mencionadas y de las constancias que obran en el expediente al día de hoy, se determina lo siguiente:

1.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1a del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que el almacén de residuos peligrosos se encuentra separado de áreas de producción, servicios y oficinas.

2.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1b del acuerdo de emplazamiento, toda vez que si bien se observó que se encuentra ubicado en una zona en la que se reducen riesgos por emisiones, incendios, explosiones, no se reducen los riesgos por fuga dado que en la parte frontal del almacén no se cuenta con pretil.

3.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1c del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que en todo el lado frontal no cuenta con pretil o algún otro dispositivo que impida la salida de derrames.

4.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1d del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que el almacén cuenta con una pendiente con inclinación hacia el centro del piso del almacén. En el centro del piso cuenta con una abertura de aproximadamente 3-4 cm, dicha abertura conecta directamente con un dispositivo que realiza la función de fosa de contención de capacidad 312 L.

5.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1e del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos.

6.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1f del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que cuenta con un extintor de PQS de 6 kg de capacidad el cual se encuentra vigente y operable, con un tambo de aproximadamente 60 L de capacidad con arena contra incendio y con un kit de materiales absorbentes en caso de derrames.

7.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1g del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que cuenta con letreros que indica "Almacén de residuos peligrosos" y "pictograma de prohibición de entrada, con la leyenda "solo personal autorizado", asimismo en el interior de dicho almacén cuenta con las leyendas que indican "material inflamable con pictograma de SGA, "sustancia tóxica" con pictograma de tibias cruzadas según el SGA y finalmente la leyenda "estiba máxima" con pictograma que indica tres niveles.

8.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1h del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó al interior del almacén un tambo de 200 L conteniendo trapos impregnados de lubricantes (hasta la mitad de su capacidad y a la vez dentro de una bolsa plástica), dicho tambo, se encuentra identificado con etiqueta que indica el nombre del generador y su dirección, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de recepción, por otro lado el visitado exhibe la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos.

22

Handwritten marks: a large 'X' and a signature-like mark.





INSPECCIONADO: MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 23/2024

9.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1i del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que no cuenta con tambores estibados.

10.- No cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1j del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que el lado principal del almacén no cuenta con ningún dispositivos o infraestructura que impida la salida de residuos peligrosos líquidos en caso de un derrame.

11.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1k del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que éste se encuentra cubierto y protegido de la intemperie.

12.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1l del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que las paredes cuentan con una abertura de aproximadamente 40 cm que permite la ventilación natural, asimismo sobre las paredes cuenta con rejillas que permiten la ventilación.

13.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1m del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que éste se encuentra cubierto y protegido de la intemperie.

14.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1n del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que no se rebasa la capacidad instalada.

15.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que presenta manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los años octubre 2021 a marzo 2023 y bitácora de generación en los cuales se observa que no se rebasa el periodo máximo de almacenamiento de 6 meses.

16.- Cumple parcialmente con la medida correctiva identificada con el numeral 3 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que se observó que los contenedores que almacenan los residuos peligrosos cuentan con etiquetas que señalan: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin embargo, al momento de la visita se observó un tambor conteniendo lodos aceitosos, el cual se encuentra en el exterior del almacén, el cual no se encuentra identificado. Si bien en el escrito ingresado en fecha 30 de marzo de 2023 la empresa presenta evidencia fotográfica del ingreso al almacén de residuos peligrosos del contenedor de lodos aceitosos observado al exterior del almacén al momento de la visita, así mismo de la colocación de etiqueta, estas carecen de valor probatorio pleno.

17.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 4 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que los residuos peligrosos generados por sus actividades son almacenados en tambos metálicos de 200 lts de capacidad, de lo cual se determina que son envasados adecuadamente.

18.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 5 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que el visitado presentó el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARMAT-1993 y en el cual se consideran los residuos peligrosos generados en su establecimiento.

19.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 6 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que presenta copia de las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo (transporte, acopio, reciclaje, reúso, tratamiento y/o disposición final) de los residuos peligrosos generados por sus actividades.

23

Handwritten marks: a checkmark and the number '21'.





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

20.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 7 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que en el escrito ingresado en fecha 30 de marzo de 2023 la empresa manifiesta que inició operaciones como taller de manufactura de piezas metálicas, generando solo residuos de manejo especial como lo es "desperdicio de metal", así mismo en el año 2021 expande su operación como manufactura de troquelado y prensas de piezas metálicas, generando a partir del año 2021 residuos peligrosos. Así mismo, presenta 12 manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que comprenden el periodo del 08 de octubre de 2021 al 25 de enero de 2023 y 1 copia del manifiesto No. E-14395 de fecha 09 de marzo de 2023.

En este sentido la irregularidad **No. 15**, se considera **DESVIRTUALADA**, ya que bajo protesta de decir la verdad el inspeccionado no generó residuos peligrosos hasta el año 2021.

De acuerdo con lo asentado en el acta de verificación de fecha 07 de marzo de 2023, se determina lo siguiente:

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la empresa denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V., DIO CUMPLIMIENTO**, a las medidas correctivas número 1 incisos **a), g), d), h), 2, 4, 5, 6 y 7**, señaladas en el acuerdo de emplazamiento **No. 213/2022 de fecha 08 de noviembre del 2022**.

Además, se tiene que la empresa denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V., DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL**, a la medida correctiva número **3** señalada en el acuerdo de emplazamiento **No. 213/2022 de fecha 08 de noviembre del 2022**; asimismo se aprecia que no dio cumplimiento a las medidas correctivas **1 inciso b) y c)**.

24

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

De la valoración del cumplimiento de las medidas correctivas se determina que el establecimiento inspeccionado **DESVIRTUALA**, las irregularidades identificadas en los **numerales 10, 14 y 15**, señalada en el acuerdo de emplazamiento **No. 213/2022 de fecha 08 de noviembre del 2022**, notificado el día **10 de noviembre de 2022**.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

La **primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el formato FF-SEMARNAT-090 "Registro como generador de residuos





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

peligrosos" y el anexo 16.4 en el que se enlistan los residuos peligrosos: sólidos contaminados, aceite gastado y envases con tinta, ambos con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 20 de febrero de 2020 y número de bitácora 22/EV-0083/02/20 a nombre de MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V., sin embargo exhibe oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de mayo de 2021, en el que RESUELVE DESECHAR el trámite SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0083/02/20, se considera **GRAVE**, toda vez que mediante este trámite se reportan a la Secretaría los residuos peligrosos que generan los administrados, así como sus características de peligrosidad y cantidad anual de cada uno de ellos, por lo que al no realizar el registro la autoridad ambiental no tiene identificados a los generadores de residuos generando incertidumbre sobre cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos peligrosos y por cuánto tiempo han sido generados. Dicho registro le permite conocer a la autoridad el número de generadores de residuos peligrosos a lo largo del país, y con ello implementar medidas y políticas públicas que mitiguen y protejan el medio ambiente, además de mejorar y adecuar las normativas ambientales relacionadas a este rubro con el fin de tener un mayor control y conocimiento respecto a los residuos peligrosos manejados, así como tener un mayor conocimiento en las técnicas implementadas para el manejo y disposición de dichos residuos, que se van actualizando cada vez en menor tiempo.

La **segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibe su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 20 de febrero de 2020, en el cual se enlistan los residuos peligrosos: sólidos contaminados, aceite gastado y envases con tinta, y en el que se observa que el establecimiento se categoriza como microgenerador con una generación de 0.4 toneladas anuales de residuos peligrosos, sin embargo exhibe oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de mayo de 2021, en el que RESUELVE DESECHAR el trámite SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0083/02/20, se considera **GRAVE**, en virtud de que al no contar con ella, no es posible determinar las obligaciones ambientales a las que está sujeta ni cómo ha dado cumplimiento a las mismas; aunado a lo anterior, es importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos informen a la SEMARNAT mediante los trámites establecidos, la cantidad anual generada de residuos peligrosos en toneladas, para evaluar la capacidad de carga y de la regeneración del ecosistema para evitar que se sea sobrepasada por la acumulación de residuos no controlada, afectando hábitats y las especies que los componen.

La **tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE**, toda vez que dichas disposiciones normativas establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos están encaminadas a que las áreas destinadas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, tengan las condiciones y la infraestructura de seguridad para la prevención de accidentes, reducir los riesgos de fugas, derrames, incendios o explosiones, así como evitar la transferencia de contaminantes al ambiente en caso de algún derrame que podrían llevar a un desequilibrio ecológico. El manejo de residuos peligrosos genera responsabilidades y obligaciones que las empresas generadoras deben cumplir, para brindar una mayor seguridad y proteger al medio ambiente y a la sociedad, que se verían gravemente afectados ante casos de negligencia por parte de los responsables del manejo de dichos residuos, por lo que la normatividad ambiental prevé dichos escenarios imponiendo requisitos relacionados al lugar en el que se almacenan los residuos.



INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **23/2024**

La **cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos se almacenan en contenedores plásticos ubicados en diferentes zonas dentro de la nave de producción, no se cuenta con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos, por lo cual no se encuentra separado de las áreas de producción, servicio y de almacenamiento de materias primas, se considera **GRAVE**, toda vez que no cumple con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos; esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha obligación implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que puede existir incompatibilidad de los residuos peligrosos con otros materiales, por lo que es una medida preventiva para facilitar las acciones para atender y controlar derrames, fugas y otras emergencias asociadas con sustancias peligrosas.

La **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que los residuos peligrosos se almacenan en contenedores plásticos ubicados en diferentes zonas dentro de la nave de producción, no se cuenta con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos, por lo cual no está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, se considera **GRAVE**, toda vez que de las condiciones observadas al momento de la inspección constituyen un riesgo de posibles emisiones, fugas, incendio o explosiones e inundaciones; al no contar con condiciones mínimas de seguridad e infraestructura, no se puede garantizar la integridad de su personal, de la sociedad ni del medio ambiente en el que desarrolla sus actividades, señalando que el objetivo de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos radica en retener como su nombre lo indica temporalmente los residuos peligrosos generados, en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos.

26

La **sexta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa si genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite gastado) y las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, se considera **GRAVE**, toda vez que no cumple con las condiciones básicas de infraestructura y equipamiento para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames. Los derrames sin contención pueden ocasionar la liberación de sustancias peligrosas constituyendo un peligro inmediato para la vida o la salud humana, o bien, puede suscitarse la transferencia de contaminantes a otros medios como el subsuelo, el aire y el agua constituyendo un riesgo de daño ambiental

La **séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa si genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite gastado) y que en las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no se cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, se considera **GRAVE**, toda vez que no cumplió con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de infraestructura y equipamiento, lo que implica que se incrementan los riesgos de liberación accidental de residuos peligrosos por no contar con dispositivos adecuados para la contención de derrames. La liberación de sustancias tóxicas sin control puede ocasionar que se emitan en una cantidad tal que las concentraciones rebasen los niveles seguros, representando un peligro inmediato para la vida o la salud humana.

Handwritten initials and marks on the right margin.





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

La **octava infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados, se considera **GRAVE**, en el sentido de que es importante que los almacenes de residuos peligrosos cuenten con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que ahí se manejen, en lugares y formas visibles, debido a que la señalización tiene por objeto advertir a los trabajadores la presencia de un riesgo o la existencia de una prohibición u obligación, con el fin de prevenir accidentes que afecten la salud o el medio ambiente, mismos que deberán colocarse en un lugar estratégico a fin de atraer la atención de quienes sean los destinatarios de la información, por lo que deberán ser letreros bien iluminados, accesibles y fácilmente visibles.

La **novena infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el almacenamiento no se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, toda vez que, los recipientes en donde se encuentran almacenados los residuos peligrosos, no se encuentran identificados, se considera **GRAVE**, toda vez si se llegara a presentar algún derrame, fuga u otro tipo de emergencia no se cuenta con información para identificar la peligrosidad de los mismos que permita a las brigadas o grupos que atienden emergencias tomar las decisiones más adecuadas para controlar y minimizar los efectos del incidente, así como utilizar el equipo de protección adecuado para su seguridad. Asimismo, en las etiquetas se debe proporcionar información importante para el manejo de recipientes que contienen residuos peligrosos para la prevención de riesgos en las fases subsecuentes del manejo hasta su disposición final.

La **décima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observaron envases vacíos con tinta los cuales son almacenados a granel y sólidos impregnados (guantes, trapos) almacenados en un contenedor de plástico, dichos residuos peligrosos no se observan identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, se considera **GRAVE**, debido a que el etiquetado incluye información muy útil, que resume las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación y gestión de los envases, de este tipo de productos. La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible y hay que tomar en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede generar problemas o riesgos de salud, además de los estrictamente ambientales. Es, por tanto, obligación del generador clasificar e identificar correctamente los residuos peligrosos indicando las propiedades o características de peligrosidad, tomando las medidas de precaución necesarias, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

La **décima primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE**, toda vez que al no contar con el análisis de incompatibilidad, se genera el riesgo de que se manejen o almacenen residuos peligrosos sin tomar en cuenta la incompatibilidad química la cual se define como una reacción química violenta y negativa para el equilibrio ecológico y el ambiente, que se produce con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos incompatibles. Por lo que la solución consiste

Handwritten marks: a stylized 'A' and the number '21'.





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames, fugas o emisiones podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un estudio sobre las propiedades químicas que los hacen incompatibles a fin de tomar las medidas para garantizar un almacenamiento seguro. El artículo 54 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos menciona que se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos o generar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o recursos naturales, y que la Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad.

La **décima segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado presentó formato de bitácora en la cual se observan las siguientes categorías: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, unidad, característica de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicios de transporte, nombre y número de autorización del prestador de servicio de manejo. Sin embargo, no se han asentado datos dentro de esta, se considera **GRAVE**, derivado de que el infractor no tiene un medio de control mediante el cual pueda corroborarse que se ha dado manejo y gestión integral a los residuos peligrosos que genera, así como que las cantidades de residuos peligrosos no se hayan reducido o aumentado, así como tampoco puede tener un control de los movimientos de entradas y salidas del almacén.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **No. 213/2022** de fecha **08 de noviembre del 2022**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Adicionalmente, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/046-21/AI-RP** de fecha **30 de septiembre del 2021**, de la cual se desprende lo siguiente:

*“... tiene como actividad **Troquelado de partes automotrices**. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el **año 2017**, que cuenta con **28 empleados** en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es propio y tiene una superficie aproximada de **7,000 metros cuadrados ...”**.*

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.



INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **23/2024**

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima".

Bajo este tenor, se tiene que **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75,





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es. que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es. de obtener una ganancia."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

3.- LA REINCIDENCIA. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente). En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los

30

Handwritten marks and initials





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **23/2024**

mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **23/2024**

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por la comisión de la **primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el formato FF-SEMARNAT-090 "Registro como generador de residuos peligrosos" y el anexo 16.4 en el que se enlistan los residuos peligrosos: sólidos contaminados, aceite gastado y envases con tinta, ambos con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 20 de febrero de 2020 y número de bitácora 22/EV-0083/02/20 a nombre de MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V., sin embargo exhibe oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de mayo de 2021, en el que RESUELVE DESECHAR el trámite SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0083/02/20, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibe su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 20 de febrero de 2020, en el cual se enlistan los residuos peligrosos: sólidos contaminados, aceite gastado y envases con tinta, y en el que se observa que el establecimiento se categoriza como microgenerador con una generación de 0.4 toneladas anuales de residuos peligrosos, sin embargo exhibe oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de mayo de 2021, en el que RESUELVE DESECHAR el trámite SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0083/02/20, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos se almacenan en contenedores plásticos ubicados en diferentes zonas dentro de la nave de producción, no se cuenta con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos,





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

por lo cual no se encuentra separado de las áreas de producción, servicio y de almacenamiento de materias primas, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que los residuos peligrosos se almacenan en contenedores plásticos ubicados en diferentes zonas dentro de la nave de producción, no se cuenta con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos, por lo cual no está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **sexta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa si genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite gastado) y las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa si genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite gastado) y que en las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no se cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **octava infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados, el infractor **ahorró dinero** por concepto de los materiales para la elaboración y colocación de los letreros, así como por sueldos u honorarios del personal contratado para identificar y clasificar con criterios técnicos y científicos los residuos generados.

Por la comisión de la **novena infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el almacenamiento no se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, toda vez que, los recipientes en donde se encuentran almacenados los residuos peligrosos, no se encuentran identificados, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia para identificar las propiedades de peligrosidad de los residuos y analizar posibles incompatibilidades; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la **décima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observaron envases vacíos con tinta los cuales son almacenados a granel y sólidos impregnados (guantes, trapos) almacenados en un contenedor de plástico, dichos residuos peligrosos no se observan identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, el infractor **ahorró dinero** por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la **décima primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, el infractor **ahorró dinero** por concepto de contratación del personal técnico, que clasificara con criterio científico los residuos generados para realizar el análisis de incompatibilidad.

Por la comisión de la **décima segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección el visitado presentó formato de bitácora en la cual se observan las siguientes categorías: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, unidad, característica de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicios de transporte, nombre y número de autorización del prestador de servicio de manejo. Sin embargo, no se han asentado datos dentro de esta, el infractor **ahorró dinero** por concepto de gastos por sueldos u honorarios del personal técnico responsable del almacén, el cual debe estar debidamente capacitado para contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos.

34

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2024, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a la infracción establecida en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **23/2024**

de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.
 "FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.
 "EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la **primera infracción**. Identificada en el numeral 5 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada exhibió el formato FF-SEMARNAT-090 "Registro como generador de residuos peligrosos" y el anexo 16.4 en el que se enlistan los residuos peligrosos: sólidos contaminados, aceite gastado y envases con tinta, ambos con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 20 de febrero de 2020 y número de bitácora 22/EV-0083/02/20 a nombre de MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V., sin embargo exhibe oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de mayo de 2021, en el que RESUELVE DESECHAR el trámite SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0083/02/20, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que subsanó la irregularidad identificada en el acta de inspección; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de

35





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

2.- Por la comisión de la **segunda infracción**. Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado exhibe su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 20 de febrero de 2020, en el cual se enlistan los residuos peligrosos: sólidos contaminados, aceite gastado y envases con tinta, y en el que se observa que el establecimiento se categoriza como microgenerador con una generación de 0.4 toneladas anuales de residuos peligrosos, sin embargo exhibe oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de mayo de 2021, en el que RESUELVE DESECHAR el trámite SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0083/02/20, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que subsanó la irregularidad identificada en el acta de inspección, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

3.- Por la comisión de la **tercera infracción**. Identificada en el numeral 7 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que contraviene lo establecido en los artículos antes citados, así como, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General



INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFP/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **23/2024**

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que dio cumplimiento parcial a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

37

4.- Por la comisión de la **cuarta infracción**. Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos se almacenan en contenedores plásticos ubicados en diferentes zonas dentro de la nave de producción, no se cuenta con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos, por lo cual no se encuentra separado de las áreas de producción, servicio y de almacenamiento de materias primas, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad

24
21





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **23/2024**

de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

5.- Por la comisión de la **quinta infracción**. Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que los residuos peligrosos se almacenan en contenedores plásticos ubicados en diferentes zonas dentro de la nave de producción, no se cuenta con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos, por lo cual no está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

6.- Por la comisión de la **sexta infracción**. Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa si genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite gastado) y las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no cuentan con dispositivos para





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

7.- Por la comisión de la **séptima infracción**. Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que la empresa si genera residuos peligrosos en estado líquido (aceite gastado) y que en las áreas donde se almacenan los residuos peligrosos no se cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a alguna fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la



INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

8.- Por la comisión de la **octava infracción**. Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

40

Handwritten initials and marks on the right margin.





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

9.- Por la comisión de la **novena infracción**. Identificada en el numeral 7, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el almacenamiento no se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, toda vez que, los recipientes en donde se encuentran almacenados los residuos peligrosos, no se encuentran identificados, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, IV y V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

41

10.- Por la comisión de la **décima infracción**. Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observaron envases vacíos con tinta los cuales son almacenados a granel y sólidos impregnados (guantes, trapos) almacenados en un contenedor de plástico, dichos residuos peligrosos no se observan identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III y IV y 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Handwritten marks and scribbles on the right margin.





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **23/2024**

Residuos; toda vez que no dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (CIEN)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

11.- Por la comisión de la **décima primera infracción**. Identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de

42





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: **23/2024**

Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

12.- Por la comisión de la **décima segunda infracción**. Identificada en el numeral 12 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado presentó formato de bitácora en la cual se observan las siguientes categorías: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, unidad, característica de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicios de transporte, nombre y número de autorización del prestador de servicio de manejo. Sin embargo, no se han asentado datos dentro de esta, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que si dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

43

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la empresa denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$86,856.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **800 (OCHOCIENTAS)**, veces la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá dar cumplimiento las siguientes medidas correctivas, para lo cual se le conceden los plazos que a continuación se indican y que deberán computarse a partir de la notificación de la presente resolución:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Almacenar los residuos peligrosos generados en áreas que cuenten con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores establecidas en el Artículo 82 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos deberá:

- a)** Estar ubicados en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- b)** Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
- c)** No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

(Plazo 20 días hábiles)

2.- Los residuos peligrosos generados sólido contaminado (trapos con lubricante), sólido contaminado (aserrín con lubricante), sólido contaminado (cartón con lubricante), sólido contaminado (madera con lubricante), sólido contaminado (envases vacíos impregnados de lubricante), sólido contaminado (aerosoles vacíos impregnados de lubricante), sólido contaminado (envases vacíos impregnados de tinta de impresora), sólido contaminado (cubetas vacías impregnadas de lubricante), sólido contaminado (envases vacíos impregnados de pintura), aceite gastado y lodos aceitosos no podrán ser almacenados fuera del almacén de residuos peligrosos.

(Plazo 20 días hábiles)

3.- Identificar los contenedores de residuos peligrosos con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

(Plazo 20 días hábiles)

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones al artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se impone a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$86,856.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **800 (OCHOCIENTAS)**, veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2024 es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, vigente a partir del primero de febrero del





INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00033-21**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

45

En caso contrario tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en **AV.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFFPA/28.2/ZC.27.1/00033-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **23/2024**

CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **MANUFACTURAS SEGAC, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal [REDACTED] en el domicilio ubicado en **CARRETERA ESTATAL 210, TRAMO EL COLORADO-EL RODEO KM. 4+655.75, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAEF/RAA

Vertical text on the left margin, partially obscured by a yellow box, containing illegible characters and symbols.

